



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 43. En el Reglamento se establecerán las obras privadas que estarán sujetas a la presentación de un estudio de impacto de movilidad en cualquiera de sus modalidades.

Su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA INFRAESTRUCTURA DE MOVILIDAD**

ARTÍCULO 44. La infraestructura para la movilidad, sus servicios en el Estado, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones, así como a las políticas establecidas por la Administración Pública, de acuerdo con los siguientes criterios:

- I. La infraestructura para la movilidad y sus servicios, deberán promover el respeto a los derechos humanos, así como la salvaguarda del orden público; serán planeados, diseñados y regulados bajo los principios establecidos en la presente Ley.
- II. Establecer políticas públicas y mecanismos que eviten actividades que interfieran en la seguridad de los usuarios, especialmente en los sistemas de transporte público de vía exclusiva o que utilizan carriles preferenciales.
- III. Promover un diseño vial que procure un uso equitativo, del espacio público por parte de todos los usuarios, y que regule la circulación de vehículos motorizados para que se fomente la realización de otras actividades diferentes a la circulación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- IV. Establecer lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública, definir políticas de estacionamiento fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado y las disposiciones aplicables en materia de construcción y funcionamiento.
- V. Instaurar las medidas de protección civil y emergencia que se adopten, en relación con el desplazamiento de personas y sus bienes en situaciones de caso fortuito o alteración del orden público. Para ello la Secretaría deberá preservar bajo su control, una red vial estratégica que garantice la movilidad en dichas situaciones.

ARTÍCULO 45. Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permitan la circulación eficiente de todos los usuarios.

La incorporación y readaptación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad, se sujetará a las siguientes prioridades:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población.
- II. Los relacionados con la señalización vial y la nomenclatura.
- III. Los que menos afecten u obstruyan su uso adecuado.
- IV. Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 46. Para incorporar infraestructura, servicios cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con la autorización de inscripción expedido de los ayuntamientos o el aviso correspondiente en el ámbito de sus atribuciones. Para expedir la autorización, los ayuntamientos requerirán visto bueno de las autoridades competentes, así como las causas para su extinción y revocación se establecen en los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 47. En el otorgamiento o modificación de las autorizaciones para la incorporación de elementos a la vialidad, los ayuntamientos deberán sujetarse al programa integral de movilidad y a los programas de desarrollo urbano, así como la opinión de la Secretaría.

ARTÍCULO 48. Para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a las vialidades por parte de las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, es necesario presentar el aviso de inscripción en el registro, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

La inscripción en el registro, se comprobará mediante la constancia respectiva expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 49. Las dependencias, instituciones y entidades son responsables de la infraestructura y elementos que relacionados con sus atribuciones, se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro, cuando sea procedente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Los ayuntamientos notificarán a las dependencias, instituciones o entidades de la Administración Pública, cuando sea necesario el mantenimiento, preservación o retiro de los elementos o infraestructura incorporada a la vialidad.

ARTÍCULO 50. Las causas por las que se podrán retirar infraestructura y elementos de la vialidad, así como el procedimiento para su retiro se establece en el reglamento correspondiente. De no recogerse los elementos en el término establecido en el reglamento, pasarán a propiedad del erario del Ayuntamiento. Independientemente de las sanciones procedentes, el titular de la autorización deberá pagar los derechos u honorarios, generados por el servicio de ejecución del retiro de elementos y/o derechos generados por el almacenaje.

ARTÍCULO 51. Los ayuntamientos informarán periódicamente que la Secretaría determine y a la Agencia de las autorizaciones y avisos de inscripción, extinciones y revocaciones de incorporación de infraestructura, servicios o cualquier elemento a la vialidad, así como del retiro de estos.

CAPÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 52. El Servicio de Transporte Público de Pasajeros, es responsabilidad del Estado, y su prestación se llevará a cabo por sí mediante los órganos o entidades que para tal efecto se creen o a través de terceros,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

mediante el otorgamiento de concesiones y permisos, de acuerdo a los mecanismos y principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 53. La Administración Pública Estatal, en coordinación con los gobiernos municipales y el sector privado, dispondrá lo necesario para el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de un Sistema Integrado de Transporte Público, orientado a vincular los diversos servicios de transporte público de pasajeros en un centro de población o zona metropolitana, articular la infraestructura para la movilidad y homologar los esquemas de cobro y la imagen institucional.

ARTÍCULO 54. El servicio de transporte público de pasajeros en ciclotaxis, se prestará a través de recorridos previamente convenidos entre el usuario y el operador. Este servicio será operado por permisionarios debidamente registrados ante la Secretaría.

ARTÍCULO 55. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública es parte del Sistema Integrado de Transporte Público.

ARTÍCULO 56. El Sistema Integrado de Transporte Público, incorporará la infraestructura y servicios para el transporte no motorizado, a fin de garantizar la intermodalidad.

ARTÍCULO 57. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros debe orientarse al usuario, y realizarse de manera regular y en las mejores condiciones de seguridad, calidad y eficiencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 58. La Administración Pública Estatal y Municipal deben llevar a cabo las acciones que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación. Asimismo, diseñarán e implementarán estrategias, programas y demás mecanismos enfocados a hacer más eficiente y accesible el servicio de transporte para personas con discapacidad y movilidad reducida.

ARTÍCULO 59. Son derechos del usuario del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros:

- I. Conocer el número de licencia, tarjetón y nombre del conductor.
- II. Conocer las tarifas y matrícula de la unidad.
- III. Viajar en unidades cubiertas con una póliza de seguro.
- IV. Presentar quejas ante la autoridad.
- V. Participar en la evaluación del servicio.
- VI. Viajar en unidades libres de humo de tabaco.
- VII. Recibir un trato cortés por parte del conductor y de otros usuarios.
- VIII. Recibir información respecto de las alternativas para el transporte intermodal.

ARTÍCULO 60. Para que los particulares, personas físicas o morales, presten el servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades que se indican



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

en el artículo anterior, requerirán de concesión o permiso del ejecutivo, que otorgará por conducto de la Secretaría de Movilidad Integral Sustentable.

ARTÍCULO 61. El transporte foráneo de pasajeros o mixto y el urbano y semi-urbano colectivo de pasajeros se prestarán en autobuses cerrados, sujetos a los itinerarios, tarifas y horarios que determine la Secretaría General de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 62. Se requiere concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en los siguientes casos:

- I. Autos de alquiler.
- II. Urbano.
- III. Semi-urbano.
- IV. Foráneo de pasajeros.
- V. Servicio mixto.

ARTÍCULO 63. Se necesita permiso para el servicio de transporte de carga en general y el servicio de carga especializada, incluyendo el transporte de agua, petróleo y sus derivados, el servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 64. En los poblados, comunidades, rancherías con menos de cinco mil habitantes, a juicio de la Secretaría, podrán otorgarse permisos para el transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 65. Las concesiones sólo se otorgarán a personas morales, a través de concurso. Su otorgamiento se realizará por la Secretaría de Movilidad Integral Sustentable mediante contrato público-privado y estableciendo los mecanismos necesarios para evitar prácticas monopólicas.

Sólo en el caso de las concesiones para automóviles de alquiler, la concesión podrá otorgarse a personas físicas o morales.

ARTÍCULO 66. Se otorgarán hasta diez concesiones o permisos por persona, sin que en ningún caso puedan exceder de este número cuando una sola reciba de ambos.

Las personas morales tendrán las concesiones o permisos que reúnan sus socios conforme a este precepto.

El integrante de una persona moral no podrá representar en esta un interés mayor que el que le corresponda al máximo de concesiones o permisos aquí establecido. Si una persona física fuere titular de concesiones y permisos en lo individual y al mismo tiempo fuere integrante de una persona moral, se sumaran aquellos con los que proporcionalmente le correspondan en la persona moral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Estas limitaciones solo serán aplicables al transporte público de pasajeros de cualquier clase.

ARTÍCULO 67. La solicitud para obtener concesión o permiso para la prestación de servicio se presentará ante el departamento que corresponda de la Dirección de Transporte y deberá contener:

- a) Nombre, edad, lugar de origen, estado civil, ocupación y domicilio del solicitante, y tratándose de personas morales, los instrumentos que acrediten la legal existencia, capacidad y representación de las mismas.
- b) Declaración bajo protesta respecto de si es o no titular de concesiones o permisos vigentes, especificando en su caso la clase de servicio para el que se le otorgaron.
- c) La clase de servicio que desee prestar y la localidad donde pretenda hacerlo, y tratándose del servicio foráneo, la ruta que quiera cubrir indicando los puntos o poblados que la compongan.
- d) Comprobación de la solvencia económica que le permita prestar el servicio en las condiciones que fije la secretaría.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante o su representante.
- f) A la solicitud se acompañarán acta de nacimiento y de matrimonio en su caso, los instrumentos de constitución y sus modificaciones tratándose de personas morales, y en ambos casos el régimen fiscal a que este sujeto el peticionario y sus comprobantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 68. En relación al servicio público de transporte foráneo, los interesados, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberán acompañar a la solicitud estudios técnicos sobre los siguientes puntos:

- I. Distancia entre la vía que se proyecta y las ya establecidas;
- II. Recursos agrícolas, ganaderos, industriales, mineros y otros, cuyo fomento pueda resultar de la concesión solicitada; y
- III. Terrenos, materiales o cualesquiera otros bienes que sea necesario ocupar, expropiar o limitar el dominio.

ARTÍCULO 69. Para la prestación del servicio en rutas troncales, deberá acreditarse la capacidad técnica, administrativa y financiera, así como las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia para los usuarios.

ARTÍCULO 70. Si la Secretaría estimare procedente otorgar nuevas concesiones para automóviles de alquiler, convocará a un concurso entre los solicitantes que tenga registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto señale, el cual se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

- a) Se otorgarán a quienes garanticen la prestación del servicio y se preferirá a los que con mayor antigüedad se hayan dedicado, en primer lugar a la conducción de vehículos de transporte público, en segundo a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la clase de transporte de que se trate, en tercero a los solicitantes domiciliados en el lugar en que haya de prestarse



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

el servicio, y por último a quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes.

- b) Cuando se tratare de ampliación de rutas de transporte colectivo, o bien de sustitución o aumento de automóviles de alquiler en los sitios existentes, tendrán preferencia en primer término a las personas que se hayan dedicado a la conducción de vehículos de transporte público, y en segundo lugar los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que corresponda, en igualdad de condiciones se preferirá, de entre estos, en primer lugar a los que garanticen una mejor prestación del servicio, y en segundo lugar a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la misma ruta o sitio de autos de alquiler que corresponda.

Si ningún concesionario reúne los requisitos exigidos, la concesión se otorgara a los terceros que hayan concursado en el orden de preferencia a que se refiere el inciso anterior.

- c) En ningún caso se otorgarán a los que habiendo sido titulares de concesión se les hayan cancelado por cualquiera de las causas que se señalan en la presente ley.

ARTÍCULO 71. Si la Secretaría estimare procedente otorgar nuevas concesiones para automóviles de alquiler, convocará a un concurso entre los solicitantes que tenga registrados o que se inscriban dentro del plazo que al efecto señale, el cual se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

- a) Se otorgarán a quienes garanticen la prestación del servicio y se preferirá a los que con mayor antigüedad se hayan dedicado, en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

primer lugar a la conducción de vehículos de transporte público, en segundo a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la clase de transporte de que se trate, en tercero a los solicitantes domiciliados en el lugar en que haya de prestarse el servicio, y por último a quienes tengan mayor antigüedad como solicitantes.

- b) Cuando se trate de ampliación de rutas de transporte colectivo, o bien de sustitución o aumento de automóviles de alquiler en los sitios existentes, tendrán preferencia en primer término a las personas que se hayan dedicado a la conducción de vehículos de transporte público, y en segundo lugar los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que corresponda, en igualdad de condiciones se preferirá, de entre estos, en primer lugar a los que garanticen una mejor prestación del servicio, y en segundo lugar a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios en la misma ruta o sitio de autos de alquiler que corresponda.

Si ningún concesionario reúne los requisitos exigidos, la concesión se otorgara a los terceros que hayan concursado en el orden de preferencia a que se refiere el inciso anterior.

- c) En ningún caso se otorgarán a los que habiendo sido titulares de concesión se les hayan cancelado por cualquiera de las causas que se señalan en la presente ley.

ARTÍCULO 72. Los concursos se celebrarán conforme a las siguientes bases:

- a) Se convocarán mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de los de mayor circulación en la localidad de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

que se trate o en su defecto de la Capital del Estado. Asimismo, la convocatoria se publicará en la página electrónica de la Secretaría.

Dicha publicación se hará por lo menos con treinta días de anticipación de la fecha fijada para la celebración del concurso.

- b) La convocatoria deberá contener:
1. Información del servicio a prestarse.
 2. Pormenores de la concesión.
 3. Fecha de inicio de la prestación de servicios.
 4. Plazo de presentación de las propuestas.
- c) El día de la presentación de las propuestas, estas se acompañarán de la solicitud y demás documentos.

Las propuestas deberán señalar la calidad del equipo que ofrezcan destinar al servicio, y en su caso la instalación de servicios accesorios tales como: terminales, bodegas, estaciones intermedias, talleres u otras circunstancias similares relativas a la calidad en la prestación del servicio.

- d) Los demás requisitos que señale la Secretaría.
- e) Una semana después se emitirá el fallo, que será irrecurrible.

ARTÍCULO 73. La publicación de la convocatoria surtirá efectos de notificación a fin de que los terceros que pudieran resultar afectados presenten su objeción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

dentro del plazo que para la presentación de propuestas se hubiese señalado en la propia convocatoria.

Transcurrido el plazo mencionado sin que se hayan presentado objeciones, se procederá a la emisión del fallo respectivo. En caso de presentarse objeciones, se citará dentro de los siguientes quince días hábiles para una audiencia al solicitante y a los opositores ante la Secretaría, en la que se expondrán las razones que motiven la oposición y se presentarán las pruebas conducentes, debiendo resolver la Secretaría una semana después tanto la oposición como el resultado del concurso.

En la tramitación de la oposición solo se admitirán pruebas documentales y la pericial, en cuyo caso la Secretaria fijará un término prudente para su desahogo.

ARTÍCULO 74. En la concesión se indicará el nombre del titular, la clase de servicio para el que se otorga, la ruta para la que se expide, la descripción del vehículo con el que ha de desarrollarse, las condiciones en que debe prestar el servicio y las causas por las que proceda su cancelación.

Las unidades de transporte que se utilicen para el servicio colectivo de pasajeros serán de modelo no anterior a diez años, a quince para las rutas troncales, y los automóviles de alquiler a siete años, de fabricación nacional o internados legalmente al país.

Las rutas troncales del Sistema de Transporte Colectivo Integrado que hace referencia el párrafo anterior, corresponden a aquellas que cuentan con un carril exclusivo para rápida circulación de camiones, cuya capacidad y dinámica



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

permite trasladar en un menor tiempo al pasaje de un extremo a otro de una ciudad. Por el carril exclusivo, solo podrán circular las unidades destinadas para esa ruta, y solo en casos de extrema necesidad los vehículos de emergencia podrán hacer uso de este, debiendo encender las luces y sirenas para alertar a los restantes usuarios de la vía pública.

La Secretaría de Movilidad Integral Sustentable podrá autorizar una mayor antigüedad de los modelos de los vehículos afectos al servicio público de transporte en su modalidad de autos de alquiler, previo estudio técnico que atienda las condiciones geográficas y económicas de la zona.

ARTÍCULO 75. Las concesiones y permisos se otorgarán hasta por el término de veinte años. El Estado no tendrá el derecho de reversión en lo que se refiere a los vehículos en que se preste el transporte, pero en lo que se respecta a estaciones y terminales de pasajeros, estas pasarán al Estado libres de gravámenes y sin costo alguno al término de cincuenta años de expedida la concesión.

ARTÍCULO 76. Acordada la concesión, se señalará al beneficiario un término de treinta días para que otorgue una garantía que caucione los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio, así como el cumplimiento a los ordenamientos de tránsito y a las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del servicio en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad e higiene del medio de transporte que utiliza, garantía que podrá consistir en depósito que ante la recaudación de rentas que corresponda haga por la cantidad que la Secretaría fije tomando en cuenta la clase de servicio que se le autorice, o mediante fianza de compañía autorizada; además,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

en dicho plazo deberá contratar seguro de viajero cuando se trate de transporte de pasajeros.

Los concesionarios, personas físicas o morales, serán solidariamente responsables de los daños que ocasionen sus empleados o socios en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 77. Otorgada la anterior garantía, cuyo monto fijará la Secretaría de conformidad a lo que señale el Reglamento, ésta dictará el acuerdo respectivo y lo publicará a costa del interesado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 78. Serán nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas fuera del procedimiento de concurso y sin cumplir con los requisitos que señala esta Ley, con la excepción que se indica en el párrafo siguiente:

- I. En caso de fallecimiento o incapacidad permanente total de conductores de automóviles de alquiler cuya muerte o incapacidad resulte en la prestación del servicio, será otorgada una concesión de esta clase sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por esta ley, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos exigidos.
- II. En caso de incapacidad permanente total, la concesión se otorgara al propio conductor.
- III. En caso de fallecimiento, será otorgada en el siguiente orden preferente:
 - a) Viuda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- b) Descendientes.
 - c) Concubina.
 - d) Ascendientes.
- IV. El fallecido o incapacitado deberá estar inscrito en el registro de conductores.
- V. El beneficiario o su representante deberá hacer uso de este derecho dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento o fecha de expedición del certificado de incapacidad permanente total y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 79. Serán nulas de pleno derecho las concesiones otorgadas fuera del procedimiento de concurso y sin cumplir con los requisitos que señala esta Ley, con la siguiente excepción:

- I. En caso de fallecimiento o incapacidad permanente total de conductores de automóviles de alquiler cuya muerte o incapacidad resulte en la prestación del servicio, será otorgada una concesión de esta clase sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por esta ley, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos exigidos.
- II. En caso de incapacidad permanente total, la concesión se otorgará al propio conductor.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

III. En caso de fallecimiento, será otorgada en el siguiente orden preferente:

- a) Viuda.
- b) Descendientes.
- c) Concubina.
- d) Ascendientes.

El fallecido o incapacitado deberá estar inscrito en el registro de conductores. El beneficiario o su representante deberá hacer uso de este derecho dentro de los noventa días siguientes al fallecimiento o fecha de expedición del certificado de incapacidad permanente total y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Las concesiones y demás bienes afectos a la prestación del servicio solo podrán ser objeto de intervención, salvo que el adeudo provenga de créditos destinados a la adquisición de tales bienes.

El adjudicatario de una concesión no podrá explotarla si no cumple con los requisitos exigidos por esta Ley y obtiene la autorización de la Dirección de Transporte.

Las concesiones no podrán transmitirse o gravarse por separado de los bienes afectos a ellas o viceversa.

En caso de fallecimiento del concesionario o permisionario, la concesión o permiso, según sea el caso, será transmitido en el mismo grado de prelación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

El beneficiario deberá presentar su solicitud dentro de los noventa días naturales siguientes al fallecimiento del concesionario o permisionario y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión o permiso de que se trate.

En el caso de la existencia de dos o más beneficiarios, deberá presentarse la resolución del juicio sucesorio correspondiente ante autoridades competentes.

ARTÍCULO 80. Ninguna concesión o permiso se otorgará si el interesado en obtenerla no dispone de las estaciones o terminales adecuadas, entendiéndose por éstas el lugar o lugares donde hayan de concentrar las unidades afectas al iniciar o concluir el servicio. Dichas estaciones o terminales no serán autorizadas por la Secretaría si con ellas se invade la vía pública. El reglamento señalará las condiciones y requisitos para el funcionamiento de las estaciones o terminales, así como los casos en que no se requiera hacer uso de ellas, lo que dependerá del lugar donde pretendan estacionarse los vehículos fuera del horario de servicio.

ARTÍCULO 81. Los estacionamientos autorizados para autos de alquiler serán ubicados por la Secretaría, previa opinión de la autoridad municipal en materia, respectivo y vecinos afectados, fijándolos en lugares donde no se entorpezca el tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 82. Las placas de circulación del transporte público motorizado sólo serán expedidas si el interesado obtiene constancia que expida la Secretaría de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones y comprueba que se encuentra inscrito en el padrón para el pago del Impuesto Sobre Nómina del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Estado y como patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social, o manifiesta por escrito y bajo protesta que no tiene empleados a su servicio.

ARTÍCULO 83. Ninguna concesión se otorgará si con ello se causa perjuicio al interés público, o se propicia una competencia ruinosa en detrimento de los usuarios, entendiéndose por esta última cuando sobrepasen líneas o rutas de itinerarios con el mismo sentido de circulación siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría, teniendo en cuenta el interés de la comunidad, podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

ARTÍCULO 84. La Secretaría podrá establecer modalidades a las concesiones y permisos, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos, imagen institucional y cualquier otra especificación del servicio, atendiendo el interés público.

Asimismo, el Estado podrá hacerse cargo, temporal o definitivamente, del servicio de transporte público de pasajeros, cuando así lo requiera el interés general.

Cuando la medida sea definitiva, previamente se consultará al Consejo Estatal de Movilidad.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES CONEXAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 85. Los concesionarios y permisionarios que presten servicio público de transporte tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir interrumpidamente con la prestación de los servicios de transporte público, en los términos señalados en la concesión o permiso otorgado.
- II. Satisfacer todas las disposiciones legales y administrativas en materia de movilidad, así como las políticas y programas de la Secretaría.
- III. Coadyuvar con el Estado y municipios en la conservación de las vías de comunicación por las que transiten, así como en la capacitación de los operadores;
- IV. Responder ante la Secretaría o ante cualquier autoridad estatal o municipal competente de las faltas en que incurran por sí mismos o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores de los vehículos destinados a la prestación del servicio público.
- V. Los vehículos deberán contar con equipo de radiocomunicación, así como con los implementos y adelantos que la tecnología aporte, las medidas de seguridad que para los conductores y usuarios considere convenientes.
- VI. Contar con la póliza de seguro vigente que ampare a los usuarios y terceros en su persona y patrimonio o carga con la cobertura de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, dependiendo de la modalidad de transporte a la que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- VII. Mantener los vehículos con una correcta presentación, así como en buen estado mecánico, eléctrico, de pintura y presentación que para cada caso fije la Secretaría, evitando cualquier tipo de contaminación y aplicando los avances tecnológicos que determine la misma, para la reducción de emisiones.
- VIII. Proporcionar todos los informes, datos y documentos necesarios, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros de acuerdo a la periodicidad que establezca el reglamento para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado a la Secretaría, cuando lo requiera.
- IX. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, así como circular por las vialidades que señale la Secretaría.
- X. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita, cuando por caso fortuito, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad nacional así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría lo determine.
- XI. Notificar a la Secretaría en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo autorizado.
- XII. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros, imagen institucional e identificación que determine la Secretaría.

Tratándose de vehículos para el transporte colectivo de pasajeros, deberá colocarse en lugar visible y en el tamaño apropiado, tanto en el interior como en el exterior, letreros con los números telefónicos y demás



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

modalidades de reporte, mediante los cuales el usuario pueda exponer sus quejas respecto al servicio. Asimismo, deberán incluirse los números telefónicos de los servicios de emergencia más importantes.

- XIII. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen sus servicios y a la población en general, siendo responsables del comportamiento del personal de operación.
- XIV. Cuidar bajo su estricta responsabilidad que los vehículos autorizados sean manejados solo por quienes tengan licencia de chofer de servicio público vigente.
- XV. Dar aviso previo a la Secretaría en caso de cambio de domicilio y las razones que originen este.
- XVI. Proporcionar a la Secretaría, cuando esta lo requiera, los informes, datos y documentos, así como los reportes de operación, constancia de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales y estados financieros, de acuerdo a la periodicidad que establezca el reglamento para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado.
- XVII. Observar esta Ley en lo relativo a las condiciones y características de las terminales y sitios, así como a los señalamientos determinados por la Secretaría.
- XVIII. Contar en las unidades de transporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad y personas con movilidad reducida, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad o embarazo evidente.

En caso de que estos espacios fueren ocupados por alguna persona que no padezca alguna discapacidad o no sea una persona con movilidad reducida, el operador de la unidad de transporte público, al momento en que la persona con discapacidad o con movilidad reducida lo requiera, estará obligado a solicitar sea cedido.

- XIX. Permitir el acceso a los perros de asistencia que utilizan como apoyo en las labores cotidianas las personas con discapacidad visual.
- XX. Participar, cuando sea posible, de los programas que establezca la administración pública a fin de que las unidades de nueva adquisición destinadas a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros se ajusten a las condiciones de diseño universal que permitan satisfacer las necesidades de movilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida, que se establezcan en la concesión correspondiente, así como al Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros.
- XXI. Contar con un sistema de localización vía satelital en cada uno de los vehículos del transporte público de pasajeros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 86. En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la Ley.

SECCIÓN CUARTA

VIGENCIA

ARTÍCULO 87. Las concesiones que otorgue la Secretaría de conformidad con esta Ley, señalarán expresamente su vigencia, la cual será suficiente para amortizar el importe de las inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder de veinte años.

ARTÍCULO 88. El término de vigencia de las concesiones, podrá prorrogarse hasta por un período de diez años, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Que el concesionario haya cumplido con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- II. Que se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando.
- III. Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a los mismos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- IV. Que en todo caso, el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean determinadas por la Secretaría.
- V. Las solicitudes de prórroga de la concesión y refrendo o revalidación del equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse del pago de derechos de los estudios técnicos correspondientes que considere la Secretaría.

ARTÍCULO 89. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, a más tardar 120 días naturales antes del vencimiento de la concesión, conforme a la vigencia que obren en los registros del Registro Público del Transporte. Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario, deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes, los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores, le sea otorgado el documento correspondiente. La falta de solicitud no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría, respecto a la extinción de la concesión y, en su caso, adjudicación en términos de esta Ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CANCELACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 90. Las concesiones y permisos se cancelarán por la Secretaría cuando:

- a) Se realice una cesión o transmisión de derechos fuera de lo establecido por la presente Ley.
- b) Se deje de prestar el servicio sin causa justificada, por más de noventa días en un año. En estos noventa días se estiman incluidos los necesarios para el mantenimiento del vehículo.
- c) El medio de transporte que utilice, no cumpla con las condiciones que el servicio requiera.

Previamente a la aplicación de esta causal, se prevendrá al titular para que en el término improrrogable de cien días naturales, reponga o repare su equipo.

- d) Se preste el servicio con unidades no autorizadas. En el lapso de un año se hubiese incurrido debido a su responsabilidad, en dos o más accidentes viales, por cometer infracciones señaladas como graves en la presente Ley.
- e) Se utilice el medio de transporte para realizar cualquier actividad ilícita con conocimiento, autorización o tolerancia del titular.
- f) El titular, por sí o por interpósita persona, lo sea de más de diez concesiones o permisos para cualquiera de las modalidades de servicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- g) Se suspenda o abandone el servicio, se cometan actos vandálicos por cualquier motivo o se incurra en la comisión del ilícito de ataques a las vías de comunicación, utilizando el medio de transporte.
- h) Se aprovechen rutas para las que no fueron autorizados.
- i) Se modifiquen o alteren las tarifas autorizadas.
- j) Se preste un servicio diferente al autorizado.

ARTÍCULO 91. Antes de proceder a la cancelación de una concesión o permiso, la Secretaría de Movilidad Integral Sustentable se citará al interesado, haciéndole saber la causa o causas de la misma, precisándole los elementos de prueba que se tengan para considerar que ha incurrido en alguna de ellas, y se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que ofrezca pruebas y alegue en su defensa.

ARTÍCULO 92. En la audiencia que para tal efecto se celebre y que deberá fijarse el día que concluya el plazo señalado, se le admitirán toda clase de pruebas a excepción de la confesional de las autoridades del ramo, y recibidas que sean, la Secretaría dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 93. No se podrán expedir permisos ni autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte, sino en los siguientes casos:

- I. En caso de la prestación eventual de un servicio especial.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. En caso de sustitución temporal de vehículos en cualquier clase de servicios.
- III. En casos de extrema urgencia y hasta por un plazo máximo de siete días, renovable por una sola vez, en toda clase de servicios.
- IV. Con el objeto de comprobar la necesidad de aumentar el servicio o cambiar algún itinerario, en cualquier clase de servicio.

La expedición de autorizaciones provisionales fuera de los casos de excepción establecidos en este precepto, será causa de destitución del funcionario o empleado sin perjuicio de hacerse acreedor a la responsabilidad administrativa y a las penas en que incurra quien cometa el delito de abuso de autoridad.

Lo mismo se observará cuando alguna autoridad, sin tener facultades para ello, expida concesiones o permisos, o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

TARIFAS, HORARIOS E ITINERARIOS

ARTÍCULO 94. La determinación de itinerarios, tarifas y horarios se establecerá al otorgar la concesión o permiso correspondiente.

Los automóviles de alquiler del transporte público, solo podrán estacionarse en el sitio autorizado; sin embargo, podrán recoger pasaje en cualquier punto en que los usuarios lo soliciten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 95. Los itinerarios se fijarán de acuerdo al número de kilómetros por recorrerse, nombre de poblaciones, régimen de distancia entre municipio o entre los puntos extremos que le fije la concesión o permiso, tomando en cuenta la localización de paraderos obligatorios en los puntos intermedios.

ARTÍCULO 96. Las tarifas por los servicios que se proporcionen comprenderán las cuotas y condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las siguientes bases generales:

- I. Serán conforme al estado de transitabilidad de los caminos o calles a los que este sujeto el itinerario correspondiente.
- II. Se tendrán en cuenta las necesidades de la población o zonas en las que se prestará el servicio público, tomando en consideración el nivel medio de ingreso de los posibles usuarios, los costos inherentes a la prestación del servicio y el promedio de pasaje que deberá sujetarse a tarifas especiales.
- III. Si el área afecta a la circulación del servicio colectivo y de autos de alquiler se dividirá en tantos sectores o cuadros cuantos se estimen pertinentes, atendiendo a las distancias por recorrer y a la densidad demográfica beneficiaria del servicio.
- IV. Se formularán y aplicarán observando perfecta igualdad de tratamiento para todos los concesionarios o permisionarios.
- V. Comenzarán a regir tres días después de su aprobación o de su modificación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- VI. Si para un servicio determinado fueran aplicables diversas tarifas, los concesionarios o permisionarios estarán obligados a combinarlas si de ello resulta ventaja para los usuarios.
- VII. Se aplicarán sin variación alguna a todos los usuarios, salvo lo dispuesto por esta ley.

Los automóviles de alquiler deberán usar taxímetro o tabla de tarifas de punto a punto para el cobro autorizado en aquellas poblaciones en que así lo determine la Secretaría, de acuerdo a los estudios técnicos que esta realice, y que resulte conveniente para la mejor prestación del servicio. En todo caso se consultará al Consejo Estatal de Movilidad.

ARTÍCULO 97. Cuando el servicio sea foráneo, se tomarán como base la distancia entre los puntos del itinerario autorizado, las velocidades máximas permitidas, el estado de transitabilidad del camino y la importancia de los centros de población comprendidos en el itinerario.

ARTÍCULO 98. Las personas con discapacidad, así como un acompañante de estas; los adultos mayores, pensionados, jubilados, estudiantes y las personas que formen parte de los Pueblos Indígenas, gozarán de una reducción de un 50% de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros, siempre y cuando justifiquen su calidad mediante la exhibición de la credencial vigente correspondiente.

Las personas que formen parte de los Pueblos Indígenas, gozarán del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 99. Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna; fuera de este caso, de las tarifas especiales y de lo previsto en los artículos 97 y 98, las tarifas serán aplicadas uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos destinados al servicio público del transporte de personas.

ARTÍCULO 100. Podrán viajar en cada vehículo destinado al servicio urbano de pasajeros, sin costo alguno, hasta dos personas de los elementos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 101. Los concesionarios están obligados a transportar gratuitamente en los vehículos destinados al servicio público a los inspectores nombrados por la Secretaría, en servicio y previa identificación.

ARTÍCULO 102. La Secretaría podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios, tarifas y horarios por razón de interés público.

ARTÍCULO 103. En las clases de servicio no previsto por esta Ley, la Secretaría podrá fijar los itinerarios, horarios y tarifas que estime convenientes, de conformidad con los principios generales aquí establecidos.

SECCIÓN SÉPTIMA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 104. Corresponde a la Secretaría realizar periódicamente la inspección técnica de las vías de comunicación y medios de transporte a que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 44. El Plan o Programa Regional y/o Subregional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible deberá ser revisado, actualizado o, en su caso, ratificado por lo menos cada tres años y contendrá, además de lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley, lo siguiente:

De la I a la XII...

XIII. La estrategia para la integración efectiva de las personas en las ciudades, el acceso al entorno físico, el transporte, y las comunicaciones.

SECCIÓN VIII

DEL PLAN O PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 52. El Plan o Programa Maestro de Desarrollo Urbano es la propuesta de desarrollo urbano para uno o varios predios que se localizan dentro del área urbana, en concordancia con los planes o programas de desarrollo urbano sostenible y demás normatividad aplicable.

El Plan o Programa Maestro tiene por objeto evaluar con detalle aspectos relacionados con los usos de suelo, la vialidad, la infraestructura **de movilidad integral**, el equipamiento público y las áreas verdes, y pueden aplicar los métodos señalados como el reagrupamiento parcelario para distribuir equitativamente los costos y beneficios de la urbanización.

CAPÍTULO II

DE LA INCORPORACIÓN DE TIERRAS DE ORIGEN RURAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

se refiere esta Ley, debiendo auxiliarse de las autoridades municipales en lo que corresponde a sus respectivas circunscripciones territoriales.

ARTÍCULO 105. Los concesionarios y permisionarios están obligados a proporcionar a los inspectores de la Secretaría, previo acreditamiento de su función, los informes y datos que sean necesarios para su cometido, y cuando medie mandamiento escrito, a mostrarles los documentos que acrediten que se está cumpliendo en debida forma con la concesión o permiso otorgado.

ARTÍCULO 106. La Secretaría podrá solicitar a las organizaciones de transportistas los datos técnicos y estadísticos que considere convenientes para el mejoramiento de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 107. Es incompatible el cargo de Inspector con cualquier comisión o empleo otorgado por los concesionarios o permisionarios. Los inspectores tampoco podrán celebrar ningún contrato con los mismos ni recibir sueldos, emolumentos, gratificaciones o pagos de cualquier género.

ARTÍCULO 108. No se otorgarán concesiones o permisos, ni se aprobará su transferencia a los funcionarios de transporte durante el término de su encargo ni durante un año posterior a su conclusión.

SECCIÓN OCTAVA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 109. Se crea el Registro Público de Transporte que estará a cargo de la Dirección de Transporte, el cual constará de las siguientes secciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- I. De los concesionarios y permisionarios.
- II. De las concesiones y permisos.
- III. De vehículos y demás medios afectos al servicio público.
- IV. De conductores.

En el Registro Público de Transporte deberán quedar inscritos los datos relativos a las secciones enunciadas; será público y cualquier interesado podrá consultar sus asientos así como obtener constancias de estos últimos.

El Reglamento que al efecto se expida, determinará los requisitos que deban contener las inscripciones.

El Registro causará los derechos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 110. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, permiso o licencia de conductor en los casos a que se refieren los incisos I, II y IV del artículo anterior; en cuanto a los vehículos y demás medios a que se refiere el inciso III del mismo artículo, deberá solicitarse su inscripción antes de que se pongan en servicio.

Los actos y derechos que deban registrarse y que no se presenten para su inscripción dentro del término concedido, no podrán invocarse ni hacerse valer en juicio ni procedimiento alguno, administrativo o judicial, por lo que no



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

podrán explotarse concesiones ni permisos no inscritos ni expedirse placas de circulación a vehículos sin registro.

Las solicitudes de registro de actos y derechos presentadas por los interesados deberán resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación; si dentro del término concedido no se rechazan por escrito fundado y motivado, se considerarán aprobadas y se deberá proceder a su inscripción.

ARTÍCULO 111. El Registro se llevará en hojas sueltas que se empastarán al completarse doscientas, a las que se agregarán cincuenta folios adicionales para anotaciones de enlace.

ARTÍCULO 112. El Reglamento establecerá los demás requisitos y condiciones para el funcionamiento del Registro.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 113. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. El que sin concesión o permiso otorgado en los términos de esta ley preste el servicio público de transporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. Dañar, perjudicar, destruir u obstruir, las vías de comunicación, los medios de transporte o el servicio de transporte público.
- III. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso o concesión habiéndose cancelado.
- IV. Invadir y ejecutar indebidamente obras que perjudiquen una vía de comunicación.
- V. Aplicar itinerarios, horarios y tarifas cuando no hubieren sido aprobadas por la autoridad.
- VI. Negar injustificadamente la prestación del servicio de transporte público a los usuarios.
- VII. Conducir las unidades del transporte público bajo el influjo del alcohol, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica de efectos similares.
- VIII. Cualquiera otra prevista en la ley.

ARTÍCULO 114. Las sanciones que se apliquen con motivo de las infracciones mencionadas serán:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión en la prestación del servicio para los concesionarios o permisionarios y las sanciones pecuniarias que enseguida se establezcan;
- IV. Cancelación de la concesión o permiso.

ARTÍCULO 115. El infractor, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 113, perderá en beneficio del Estado las obras ejecutadas y los bienes afectos a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

la prestación del servicio, y además se le impondrá una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que cometa la infracción.

ARTÍCULO 116. Los casos de infracción a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 113 se sancionarán con multa hasta de cien veces el salario señalado en el artículo anterior mas los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, independientemente de las sanciones que correspondan conforme al Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 117. En los casos de infracción de las fracciones III, V y VI del artículo 113 se aplicará multa hasta de cien veces el salario señalado en el artículo 115, se impedirá que se continúe prestando el servicio.

ARTÍCULO 118. Cualquier infracción cometida por los concesionarios o permisionarios cuya sanción no esté específicamente prevista por esta ley, motivará la imposición de multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona geográfica donde sea cometida la infracción, sin perjuicio de conminar al infractor al cumplimiento de sus obligaciones. En caso de reincidencia, o que la negación del servicio fuese en perjuicio de personas con discapacidad o movilidad reducida, se duplicará la multa.

ARTÍCULO 119. Las sanciones a que se refieren los artículos que anteceden serán aplicadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, sin perjuicio de la cancelación si procediere, la que en todo caso decretará la Secretaría.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En caso de multa, de no cubrirse voluntariamente en la recaudación de rentas respectiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su imposición, se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 120. Las resoluciones o sanciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley o sus reglamentos, deberán ser notificadas en forma personal al infractor aplicándose, en su caso, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 121. Para los efectos de esta Ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación correspondiente;
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme al calendario oficial del Estado;
- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan de acuerdo al calendario, y los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 122. La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto; sin embargo podrá decretarse la suspensión del mismo cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado.
- II. Que no se cause perjuicio al interés social.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto.

Tratándose de multas por infracciones a esta Ley o su reglamento, se suspenderá la ejecución del acto cuando el interesado garantice el crédito fiscal y demás recargos que se originen en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso.

La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de cinco días para el otorgamiento de la garantía.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Constituida ésta se suspenderá de plano la ejecución, hasta que se resuelva en definitiva el recurso.

ARTÍCULO 123. La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido y por escrito expresando: El nombre del recurrente, domicilio para ser notificado en la ciudad de Chihuahua; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le cause y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda reunir.
- II. Interpuesto el recurso, la Fiscalía recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso.
- III. El Fiscal General del Estado proveerá la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro del término de quince días hábiles, desechando aquellas en las que se considere que el interesado tuvo oportunidad razonable de rendirlas ante la autoridad que emitió la resolución, así como la confesional de la propia autoridad emisora del acto.
- IV. Desahogadas las pruebas, se abrirá un período de alegatos por tres días.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- V. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, el Fiscal General del Estado dictará su resolución.

ARTÍCULO 124. Contra los actos y resoluciones que emanen de las Autoridades de Tránsito Municipales, los interesados podrán interponer los recursos establecidos dentro de los términos y con el procedimiento fijado por el Código Municipal.

ARTÍCULO 125. En la tramitación de los recursos regulados en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente en lo conducente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 126. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, prescribirá en el término de cinco años.

ARTÍCULO 127. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 128. Cuando el presunto infractor impugne los actos, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

ARTÍCULO 129. La Secretaría de Movilidad Integral Sustentable es el órgano competente para resolver, en última instancia, las controversias administrativas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

que se susciten sobre la interpretación o cumplimiento de la Ley, y para dictar toda clase de acuerdos, circulares o instrucciones relacionados con las vías de comunicación, el servicio de transporte y los conexos a éstos.

Sus facultades las podrá ejercer directamente o por delegación que realice en la Dirección General de Gobierno y Transporte, en la Dirección de Transporte, o en sus Departamentos de Transporte y demás personal de dicha dependencia.

ARTÍCULO TERCERO.-Se reforman los artículos 15, 28, 33, 48, 54, 62, 63, 64, 66, 77, 79, 83 84, 85, 86, 91, se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, Capítulo Único del Título Cuarto y el Capítulo Tercero, del Título V y se adicionan los artículos 63 Bis, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, 83 Quinquies y 83 Sexies, así como los Capítulos Cuarto y Quinto del Título V, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO I

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 15. La Corporación de Tránsito y / o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- II. Hacer constar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;
- III. Dirigir el tránsito en las vías públicas **a fin de facilitar el flujo vehicular, así como reportar las deficiencias en la señalización e infraestructura vial;**
- IV. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito **o que requieran asistencia en caso de una contingencia que obstruya el flujo vehicular;**
- V. Proporcionar a los turistas toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito por las vías públicas, **así como las opciones de los diferentes Modos de Transporte o movilidad;**
- VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones **y adecuado comportamiento;**
- VII. Solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta Ley y sus reglamentos; y
- VIII. Las demás que les impongan la presente Ley o los reglamentos respectivos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

TÍTULO II
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

ARTÍCULO 28. Para los efectos de la presente Ley, atendiendo al uso o destino que se les otorga, los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares;
- II. **De servicio privado de transporte de pasajeros;**
- III. De servicio público de transporte **de pasajeros o de carga;**
- IV. De paso preferencial o emergencia.

ARTÍCULO 33. Todo vehículo **motorizado** que transite por vías públicas deberá contar con las placas, tarjeta de circulación, Constancia del Registro Público Vehicular, así como la póliza de seguro vigente, las cuales acreditarán su registro en el Padrón Vehicular Estatal, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

De la I a la VI...

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

De la I a la V...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

VI. Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia.

Tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción mediante la geo localización, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.

VII. Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura.

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 54...

...
...
...

Las licencias tendrán una vigencia de tres y seis años a solicitud del interesado, pero tratándose de las de chofer del transporte público, su duración será de seis años, debiendo refrendarse cada dos años, en los términos precisados en el Reglamento. **De igual manera, la licencia de chofer privado deberá**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

refrendarse cuando de manera preponderante se realice la actividad del transporte de personas.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS VEHÍCULOS Y PEATONES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PEATONES Y CICLISTAS

ARTÍCULO 62. La preferencia en el uso de la vía pública, **es de los peatones, con énfasis en personas con discapacidad o con movilidad reducida.** En calles y avenidas, en los diferentes modos de desplazamiento, **la prioridad se establece de acuerdo a la jerarquía que para tal efecto establece la Ley de Movilidad Integral Sustentable del Estado.**

ARTÍCULO 63. Los peatones y las personas con discapacidad **o movilidad reducida**, gozarán de los siguientes derechos:

- I. De paso preferencial en todas las intersecciones viales que cuenten con el señalamiento respectivo, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por oficiales de tránsito;
- II. De señalamiento vial visual, auditivo y táctil, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.
- III. **Transitar de manera libre y segura por la vía pública.**
- IV. **Conocer de manera informada las diferentes alternativas de movilidad.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- V. Participar en los procesos de toma de decisiones públicas orientadas a la mejora de los programas y proyectos de las autoridades, en materia de la presente ley.
- VI. Disfrutar de espacios públicos de calidad, peatonales y semi peatonales.
- VII. Las demás que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 63 Bis. Los peatones tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos, así como acatar las disposiciones, señalamientos e indicaciones de los oficiales de tránsito, para el control y seguridad del tránsito.
- II. Transitar por las aceras y cruzar por esquinas y lugares señalizados para tal fin, siempre y cuando se cuente con la infraestructura urbana adecuada.
- III. Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberá circular por la orilla.
- IV. Abstenerse de poner en riesgo su integridad y la de otras personas, al desplazarse por calles y avenidas.
- V. Abstenerse de obstruir el libre tránsito.

ARTÍCULO 64. Los ciclistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Circular por las ciclovías cuando se encuentren delimitadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- II. Circular preferentemente cuando la circunstancias así lo permitan, por el carril de extrema derecha.
- III. Respetar el sentido de la vía.
- IV. Respetar los señalamientos de tránsito y las indicaciones de la autoridad vial.
- V. Adelantar por el carril izquierdo.
- VI. No circular por las banquetas.
- VII. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno.
- VIII. Las demás que establezca el reglamento.

Cuando se advierta a un conductor que se ha estacionado en un lugar reservado para personas con discapacidad, zonas prohibidas, sobre cocheras, banquetas o ciclovías, podrán realizar la denuncia que corresponda, solicitando se sancione al propietario del vehículo, siempre y cuando sea verificada la información por la autoridad o se le aporten los medios de prueba que acrediten la infracción.

TÍTULO V

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 66. La circulación de camiones de carga, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrá realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población de la Entidad durante las horas de intenso tránsito.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Para tal efecto la **Secretaría de Movilidad, en coordinación con la autoridad municipal**, fijará el horario para realizar estas maniobras.

DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 77. Los conductores podrán utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, excepto en los siguientes casos:

I...

- II. Los destinados para sitios de automóviles de alquiler, paradas de autobuses de tipo colectivo urbano o foráneo o terminales de servicio público, **carriles exclusivos para transporte público o de bicicletas**, entradas y salidas de ambulancias en hospitales, funerarias, en zonas de carga y descarga o en establecimientos bancarios que manejen valores;

De la III a la XI...

ARTÍCULO 79. Los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados al corralón de guardia, aquellos vehículos que están siendo reparados en las vías públicas, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente. **Los gastos que se generen por el traslado y hospedaje del vehículo correrán por cuenta del propietario o poseedor del vehículo.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 83. En lugares donde haya instalados relojes estacionómetros, es obligación de los conductores pagar la cuota fijada en los mismos. **En caso de infracciones a la presente sección, podrá aplicarse el inmovilizador de vehículo, cuando este no cuente con ninguna placa ni engomado de identificación.**

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 83 Bis. La Secretaría de Movilidad determinará la política relativa a los estacionamientos públicos, de acuerdo a los siguientes objetivos:

- I. Integrar dicho servicio a la política de movilidad, tomando en cuenta la movilidad no motorizada, de acuerdo a lo establecido en el Programa Estatal, a los principios de la presente Ley y a la jerarquía de movilidad.
- II. Reducir progresivamente la oferta del servicio de estacionamientos públicos, con énfasis en las zonas próximas a las estaciones de transporte colectivo.
- III. Establecer el máximo de cajones disponibles por áreas específicas de los centros de población.
- IV. Hacer más eficiente la prestación del servicio, mediante la utilización de tecnologías.

ARTÍCULO 83 Ter. Son obligaciones de quien preste el servicio de estacionamiento público:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- I. **Obtener ante la Secretaría de Movilidad el permiso de funcionamiento.**
- II. **Cumplir con las condiciones de servicio que establezca la autoridad.**
- III. **Publicar las tarifas, las cuales en todos los casos deberán cobrar la primera hora completa.**
- IV. **Relojes calibrados que marquen la hora exacta.**
- V. **Entregar al usuario el boleto respectivo.**
- VI. **El personal encargado del acomodo de los automóviles deberá contar con la licencia de conducir vigente.**
- VII. **Contar con seguro contra daños y robo parcial o total.**
- VIII. **Emitir comprobantes fiscales.**
- IX. **Tener a la vista de los usuarios un número telefónico y demás medios para presentar quejas y sugerencias.**
- X. **Contar con condiciones de seguridad para los vehículos.**
- XI. **Contar con una señalización adecuada.**
- XII. **Contar con las especificaciones que para tal efecto señalen las autoridades municipales de protección civil.**
- XIII. **Contar con áreas preferentes para personas con discapacidad y personas de movilidad reducida.**

ARTÍCULO 83 Quáter. Los prestadores del servicio de estacionamiento público no podrán:

- I. **Sacar vehículos del estacionamiento sin la autorización del conductor.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- II. **Autorizar la entrada de vehículos motorizados cuando se ha cubierto el cupo máximo para el establecimiento.**
- III. **Recibir o estacionar vehículos en la vía pública.**

CAPÍTULO CUARTO DEL ESTACIONAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 83 Quinquies. El servicio de estacionamiento privado, podrá ser de cobro o gratuito para el usuario, con excepción de aquellos de uso habitacional, el cual deberá ser libre y gratuito para sus habitantes.

Tratándose del servicio de estacionamiento privado de cobro, éste deberá contar por lo menos con lo siguiente:

- I. **Seguro de responsabilidad civil.**
- II. **Tener visible la tarifa para usuarios.**
- III. **Contar con acceso y salida libre de obstáculos.**

ARTÍCULO 83 Sexies. La Secretaría de Movilidad expedirá los lineamientos para el establecimiento y construcción de estacionamientos privados de vehículos dentro del lote que le corresponda a las edificaciones, de acuerdo a la tipología, ubicación y alternativas de movilidad de la zona.

En todo caso, los lineamientos se orientarán a impulsar la oferta de estacionamientos para bicicletas y reducir de manera progresiva la oferta de estacionamientos para vehículos particulares.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

CAPÍTULO QUINTO DE LA VELOCIDAD LEGAL

ARTÍCULO 84. Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los carriles centrales de los periféricos, anillos de circunvalación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias la velocidad legal será de setenta kilómetros por hora.
- II. En los carriles laterales de los periféricos, anillos de circunvalación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias la velocidad legal será de sesenta kilómetros por hora.
- III. En vías secundarias, la velocidad legal será de cuarenta kilómetros por hora.
- IV. En zonas donde operen escuelas, hospitales, templos, asilos, albergues, casas hogar, maternidades, parques infantiles y lugar de esparcimiento, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de treinta kilómetros por hora.
- V. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 85. Queda prohibida la circulación de maquinaria, así como vehículos de carga en los carriles centrales de los periféricos siempre que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

éstos cuenten con laterales, anillos de circunvalación, vías de acceso rápido, avenidas y calles primarias, estos últimos cuando circulen con carga.

Artículo 86. Tratándose de maquinaria, para su circulación por las vías distintas a las señaladas en el párrafo anterior, deberá contar con el abanderamiento de otro vehículo que transite en la parte posterior del mismo, el cual indique a los demás guiadores la circulación de un vehículo de estas características.

TÍTULO VII
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 91.

De la A a la E...

F) Exceder en 40 kilómetros por hora o más, el límite máximo de velocidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2, 3, 9, 10, 14, 15, 35, 41, 42, 44, 52, 66, 120, 124 y 161 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETO

ARTÍCULO 2. Se considera de interés público:

Del I al II...

III. La participación de las organizaciones de la sociedad civil, de los habitantes en lo individual y del gobierno en sus ámbitos respectivos en el desarrollo sostenible, **así como en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de las políticas públicas en la materia;**

ARTÍCULO 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer los preceptos legales básicos que normen el desarrollo urbano sostenible con la participación de los tres órdenes de gobierno en la atención de los asentamientos humanos, los centros de población, el medio ambiente y **su vinculación con los proyectos y programas de movilidad integral;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

- II. Definir un sistema de planeación para el desarrollo urbano sostenible del Estado, regiones, municipios y centros de población;
- III. Promover el desarrollo urbano sostenible por medio de las acciones y gestión urbana de los tres órdenes de gobierno **orientado a reducir la segregación socio espacial y lograr centros de población inclusivos y resilientes;**

De la IV a la VIII.

- IX. **Mejorar la calidad de vida a través de la urbanización y la equidad en la distribución de los bienes y servicios públicos.**
- X. **Establecer la estrategia de acción orientada a la atención de asentamientos humanos con criterios de prevención, vulnerabilidad del cambio climático, gestión de riesgo de desastres y reducción de gases efecto invernadero.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DE LA CONCURRENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 9.Corresponde al Ejecutivo del Estado:

De la I a la X...

XI. Proponer la capacidad técnica e institucional que deberán tener los municipios y los órganos de colaboración para elaborar y operar los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, **así como coadyuvar con la Administración Pública Municipal para fortalecer la oferta de servicios institucionales en los centros de población a fin de reducir los procesos de migración hacia las principales urbes del Estado;**

De la XII a la XXXVIII...

XXXIX. Impulsar regular los usos de suelo mixto, a fin de promover la densificación urbana.

XL. Promover la integración de los Institutos de Planeación Municipal.

XLI. La operación de un sistema de indicadores de hábitat que integre el cumplimiento de evaluación de objetivos de la ley.

ARTÍCULO 10.Corresponde a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar, en su caso, el Plan o Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Territorial Sostenible y el de Centro de Población, y los que de éstos se deriven, en congruencia con el Plan o Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible, **el Plan Estatal de Movilidad**, y demás Planes o Programas Regionales y/o Subregionales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

Del II al XXVI...

XXVII. Crear el atlas de riesgos municipal, con el fin de prevenir la proliferación de Asentamientos Irregulares.

XXVIII. Crear instrumentos de análisis, evaluación y seguimiento de los Planes y Programas.

XXIX. Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 14. Los órganos auxiliares son instancias permanentes de análisis y opinión obligada de los Gobiernos Estatal y Municipal, respectivamente, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sostenible de los centros de población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Son órganos auxiliares de análisis y opinión en la implementación de acciones del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sostenible:

Del I al XIV.

XV. La Coordinadora Estatal de la Tarahumara.

XVI. Los demás que por sus objetivos y funciones se relacionen con la materia de esta Ley.

ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano Sostenible, estará integrado por:

I...

II. El Secretario de **Movilidad Integral Sustentable**;

De la III a la VIII..

...

...

ARTÍCULO 35. A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, misma que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

deberá establecerse en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, tomando en cuenta lo siguiente:

De la I a la VII...

VIII. La infraestructura de movilidad.

SECCIÓN I

DE ORDEN ESTATAL DEL PLAN O PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOSTENIBLE

ARTÍCULO 41. El Plan o Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible, tiene como propósito:

De la I a la II...

III. Contribuir al desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física y temporal del espacio territorial, a través de la inducción de las actividades económicas, **culturales** y sociales en la mejor ubicación, con relación al aprovechamiento racional de los recursos naturales, delimitando los usos y destinos del suelo, de acuerdo a su capacidad de carga ecológica y a la demanda existente;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 42. El Plan o Programa Estatal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Sostenible deberá ser revisado, actualizado o, en su caso, ratificado por lo menos cada seis años y contendrá, además de lo establecido en el artículo 40 de la presente Ley, lo siguiente:

I...

II. El diagnóstico del sistema territorial deberá considerar los subsistemas siguientes:

- a) Natural, que contenga el análisis del ordenamiento ecológico y sus procesos físicos y biológicos de su entorno natural, incluyendo la determinación y evaluación de tierras y la aptitud del territorio, cambio de uso de suelo y determinación y evaluación de la calidad de los recursos naturales **y de los servicios ambientales;**

Del inciso b al d...

De la III a la IX...

SECCIÓN II

DEL PLAN O PROGRAMA REGIONAL Y/O SUBREGIONAL DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOSTENIBLE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

AL DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 66. La incorporación de tierras de origen rural al desarrollo urbano, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

De la I a la III...

- IV.** Que exista un proyecto viable, técnica, **ambiental** y financieramente, para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda.

...

SECCIÓN V DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 120. Las normas de vialidad regulan el proyecto de fraccionamientos, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones **contengan la infraestructura incluyente** de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas; y de acuerdo a los siguientes criterios de proyecto:

De la I a la IV...

SECCIÓN VI DE LA PAVIMENTACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO 124. Los espesores de pavimentación y subrasantes se harán de acuerdo a los estudios de mecánica de suelo y tráfico vehicular previstos, según sea el caso **incorporando en la medida de los posible, tecnologías que disminuyan el impacto ambiental.**

SECCIÓN III

DE LA AUTORIZACIÓN DE SUBDIVISIONES, FUSIONES, SEGREGACIONES, NOTIFICACIONES Y RELOTIFICACIONES DE PREDIOS

ARTÍCULO 161. Para autorizar subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones y relotificaciones, cualquiera que sea su extensión, la autoridad competente deberá considerar la Ley de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, **la Ley de Movilidad Integral Sustentable**, la de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua y el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población de que se trate, para establecer los lineamientos a que deberán sujetarse, estimando la dimensión resultante del predio, el uso al que se destinará y los servicios específicos existentes. Así mismo, se requerirá de la factibilidad correspondiente en relación a la dotación de servicios públicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 7, 12 y 16 de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2. Legislación Supletoria. Son de aplicación supletoria a lo dispuesto en este ordenamiento, la Ley de Vivienda de carácter Federal, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y la Ley General de Desarrollo Social; así como la Ley de Planeación, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, **la Ley de Movilidad Integral Sustentable para el Estado de Chihuahua**, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código Administrativo, todos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 3...

...

Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, y tenderán a desincentivar el fraccionamiento ilegal, así como el despojo de bienes inmuebles y al crecimiento irregular de las ciudades, **de acuerdo a los programas**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

municipales de desarrollo urbano y a las políticas establecidas por la autoridad federal.

ARTÍCULO 4. Principios Generales. La política de vivienda en el Estado se orientará por los siguientes principios y líneas generales:

- I. Reconocimiento de la corresponsabilidad del Estado, en todos sus ámbitos, y la sociedad, en la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda que consigna la Constitución **General**.

De la II a la IX...

- X. Destinar recursos a la investigación tecnológica, a la innovación y promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados y **sustentables**.

De la XI a la XII.

- XIII. **Promover la conformación de centros de población más densos, a fin de reducir los tiempos de traslado de las personas a los centros de trabajo y escolares.**

ARTÍCULO 7. Definiciones. Se establecen las siguientes definiciones para efectos de esta Ley:

De la I a la XIII...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

XIV. Secretaría: la Secretaría de **Movilidad Integral Sustentable**.

De la XV a la XXV...

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE VIVIENDA, SUELO E INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 12. Naturaleza jurídica y objeto.

La Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura del Estado de Chihuahua es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene por objeto:

De la I a la XX...

XXI. Fomentar y apoyar medidas que promuevan la calidad de la vivienda, **la cercanía de ésta a los servicios urbanos y la densidad de los centros de población.**

De la XXII a la XXIV...

ARTÍCULO 16. Integración de la Junta de Gobierno.

La autoridad suprema de la Comisión Estatal es su Junta de Gobierno, que se integra con:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien será suplido en sus ausencias por el Secretario de **Movilidad Integral Sustentable**.

II...

ARTÍCULO SEXTO.-Se adicionan los artículos 149 bis y 159bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPALES

TÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO III

EL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN II

DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 149 Bis. De conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, los baldíos y edificaciones subutilizados les será aplicado anualmente una sobretasa acumulable de Impuesto Predial, de acuerdo a su ubicación y a su potencial



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

urbano no utilizado, de forma tal que genere una recaudación proporcional a la inversión pública ociosa en infraestructura, servicios y equipamiento y sus gastos de operación.

A las edificaciones subutilizadas se les fijará una tasa en función del potencial urbano no utilizado, de su valor comercial y de su ubicación en la ciudad.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I

OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ARTÍCULO 159 Bis. Las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos, en baldíos o con edificaciones subutilizadas les será aplicada una sobretasa acumulable sobre el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, en los casos en que su plusvalía aumente exponencialmente mediante la realización de obras de urbanización.

La sobretasa será definida en las respectivas leyes de ingresos, de conformidad con los planes de desarrollo urbano de cada municipio, de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado, a fin de recuperar un porcentaje de la plusvalía que se genere por la realización de obras públicas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Movilidad Integral Sustentable, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2018, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega- recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.-El trámite de los asuntos iniciados ante las dependencias, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Secretaría de Movilidad Integral Sustentable.

ARTÍCULO CUARTO.-Los servidores públicos adscritos a las áreas de las dependencias que incumben a este Decreto, que pasen a formar parte de la Secretaría de Movilidad Integral Sustentable, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

ARTÍCULO QUINTO.-Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de las áreas de las dependencias en materia de la presente Ley, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Secretaría de Movilidad Integral Sustentable, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.-Los Consejos a los que hace referencia la Ley de Movilidad Integral Sustentable del Estado de Chihuahua, se instalarán en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Reglamento Interior del Consejo Estatal deberá ser expedido en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la conformación del Consejo.

ARTÍCULO OCTAVO.-Los derechos y obligaciones de los concesionarios y permisionarios vigentes, no se verán afectados con la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación para el Estado de Chihuahua.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los 21 días del mes de septiembre de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Atentamente,


Dip. Alejandro Gloria González.


Dip. Hever Quezada Flores.